

EXP. N.º 01425-2010-PA/TC SANTA RAMÓN CÓRDOVA BERECHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Córdova Bereche contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 153, su fecha 26 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 19 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 13022-2007-ONP/DC/DL 19990, del 12 de febrero de 2007, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 72211-2004-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados.
- 2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
- 3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efector de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
- 4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho del recurrente a una pensión, corresponde efectuar su evaluación, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



EXP. N.º 01425-2010-PA/TC SANTA RAMÓN CÓRDOVA BERECHE

- 5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 1990, las pensiones de invalidez caducan "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
- 6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 1990 establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
- 7. Que de la Resolución 72211-2004-ONP/DC/DL 19990, del 1 de octubre de 2004, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de fecha 31 de mayo de 2004, de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, su incapacidad era de naturaleza permanente (fojas 3).
- 8. Que no obstante, la Resolución 13022-2007-ONP/DC/DL 19990, del 12 de febrero de 2007, señala que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica de EsSalud-Red Asistencial Ancash, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (fojas 5).
- 9. Que la emplazada, a fojas 94, ofrece como medio de prueba el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 3 de diciembre de 2006, el cual indica que el demandante presenta síndrome miofacial lumbar y espondiloartrosis con 15% de menoscabo global con el que demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez.
- 10. Que, a su turno, el recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fecha 16 de agosto de 2007, del Hospital La Caleta (fojas 182), el cual deja constancia de que padece de espondilolistesis, con 50% de menoscabo global.
- 11. Que, por consiguiente, es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, ya que existe contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos



EXP. N.º 01425-2010-PA/TC SANTA RAMÓN CÓRDOVA BERECHE

deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

12. Que a mayor abundamiento, este Tribunal ha tomado conocimiento de denuncias de falsificación de certificados médicos expedidos en el Hospital La Caleta de Chimbote, que han dado mérito a la apertura de instrucción en la vía sumaria contra los médicos del mencionado nosocomio: "Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y Julio Enrique Beltrán Bowldsmann, como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)", en la que se denuncia que el 90% de las certificaciones emitidas señalan que los pacientes padecen de espondiloartrosis. Asimismo, se abre instrucción a más de 100 personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional)", según consta en el Expediente N.º 2008-00962-0-2501-JR-PE-2, de fecha 10 de diciembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico

ALZAMORA CARDE**NAS**